

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

*Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado: No. 630014003009 2018 00777 00
Interlocutorio: 560*

En atención a la actuación surtida dentro del presente asunto, este Juzgado, para todos los efectos legales a los que haya lugar, advierte que están dadas las condiciones para que se decrete la terminación de este proceso por desistimiento tácito, toda vez que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría por un período superior a 2 años, desde su última actuación, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral segundo (2º) del artículo 317 C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

1) Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Su Crédito, con Nit. 900.790.934-7, en contra de Andrés Mauricio Vanegas García, por desistimiento tácito de la demanda, por las razones antes expuestas.

2) Cancelar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "*Empanadas Típicas Emmanuel*", identificado con la matrícula mercantil No. 63403402 de la Cámara de Comercio de esta ciudad, de propiedad del demandado.

Líbrese oficio, el cual deberá indicar que la medida cautelar fue comunicada mediante oficio No. 3890 del 7 de diciembre de 2018 el cual queda sin vigencia alguna.

3) Cancelar el embargo y retención de las sumas de dinero que llegare a tener el ejecutado, en las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras:

Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco AV Villas y Bancolombia.

Por el Centro de Servicios líbrese el oficio respectivo, en el cual deberá indicar que la medida cautelar que se está cancelando había sido comunicada mediante oficio No. 3891 del 7 de diciembre de 2018 el cual queda sin vigencia alguna. En el oficio se deberá incluir el número de identificación de las partes.

4) Sin condenar en costas a las partes, conforme a lo establecido en el numeral segundo (2º) del artículo 317 del C.G.P.

5) Por secretaría procédase conforme a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de existir embargo de remanentes, colocándolo a disposición del estrado judicial que lo haya solicitado.

6) Notificar a las partes este auto por estado, conforme al artículo 317 del C.G.P.

7) Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior, dejando las correspondientes constancias de rigor.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 103
Fecha de notificación por estado 21/06/2023
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:
Jose Mauricio Meneses Bolaños
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf153622f9522aeff47a080a86e753cdd3c8c51ec32c97d82e182dd1e473402**

Documento generado en 20/06/2023 11:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>